



GOBIERNO REGIONAL DE ÁPURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 130 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 19 FEB. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, presentado por don Hipólito Barazorda Arias y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a través del Oficio N° 497-2012-DRTC/DR-APURIMAC con Hoja de Envío SIGE N° 00019187 de fecha 06 de diciembre del 2013, eleva el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado Hipólito Barazorda Arias, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es remitido en un total de 80 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, según se advierte de la pretensión del recurrente Hipólito Barazorda Arias en su condición de cesante y miembro de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, sin acompañar el documento formal que le acredite como tal, quién en uso del derecho de petición administrativa previsto por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, manifiesta haber invocado con anterioridad ante dicha Institución su petitorio con Registro N° 4253 del 19 de setiembre del 2013 relacionado al pago de los beneficios sociales dispuestos por varios dispositivos legales de carácter nacional y regional, tal es así los cesantes del Gobierno Regional de Apurímac y demás Sectores, a la fecha vienen percibiendo dichos beneficios. Por lo que habiendo transcurrido más de 60 días sin haberse atendido sus pretensiones por la citada Entidad había operado el silencio administrativo negativo establecido por la acotada Ley N° 27444. Argumentos estos que deben considerarse como cuestionamiento del interesado;

Que, con relación al petitorio del referido administrado, las Oficinas de Administración y Remuneraciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a través de los Informes N° 220-2013-DRTC-ADM-AP y 042-2013-DRTC-DA-RRHH-ARBP-APURIMAC, sus fechas 02-12-2013 y 28-11-2013 respectivamente, precisan haberse llevado las revisiones correspondientes sobre dicho pedido, en la que se han determinado que en su mayoría se les viene abonando con excepción de algunas bonificaciones como el Decreto Supremo N° 005-85-EF referido a la función técnica especializada el cual fue suspendido su implementación y pago y que previa opinión de asesoría legal del sector se resuelva el caso en primera instancia administrativa. Asimismo el reajuste de pensiones otorgados por los Decretos Supremos N° 016-2005-EF, 017-2005-EF, 039-2007-EF, 120-2008-EF, 014-2009-EF, 077-2010-EF, 031-2011-EF, 024-2012-EF y 04-2013-EF, se vienen otorgando conforme se establece en el Artículo 1° de cada norma, siendo de alcance a todos los pensionistas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, quienes hayan cumplido 65 años o más de edad al 31 de diciembre del período a que corresponde en cada caso. Con relación al Decreto Supremo N° 05-1995-EF sobre la implementación progresiva de la Bonificación por Función Técnica Especializada para los Trabajadores de la Administración Pública, a partir del 1° de mayo de 1989 quedó suprimida dicha bonificación por D.S. N° 028-89-PCM. Así como lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija la Remuneración Básica de S/.



50.00 Nuevos Soles, cuyo reajuste dispuesto por dicha norma, los servidores activos y pensionistas de la entidad vienen percibiendo a la fecha;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;



Que, según establece el Artículo 239 inciso tercero de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en caso de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo vigente del 08-01-2008 ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el



procedimiento afecte significativamente el interés público. **Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;**

Que, además según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, **todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces,** en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico-normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de autos se advierte, estando evidenciado haber presentado el recurrente a nombre de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac que pertenecen al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 2053Q su petitorio ante la Secretaria de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través del Registro N° 4253 del 19 de setiembre del 2013, solicitando el pago de las Bonificaciones Especiales dispuestas por varios Decretos Supremos dictados por el Ministerio de Economía y Finanzas como son los Decretos Supremos N°s. 05-89-EF, 16-2005-EF, 17-2005-EF, 110-2006-EF, 039-2007-EF, 120-2008-EF, 014-2009-EF, 077-2010-EF, 031-2011-EF, 04-2013-EF y 024-2012-EF, Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la Resolución Gerencial General N° 088-2011-GR/APURIMAC y R.D. N° 191-2012-DRTC.Ap, consignando en cada caso los cálculos mensuales respectivos. Ello debido a que venían percibiendo montos ínfimos y distintos a los que perciben los servidores en actividad de dicha Institución y haber cesado en la Administración Pública antes de la vigencia de la Ley N° 28449 y 28389. Sin embargo cabe precisar a más de no haber aparejado el recurrente a su petitorio el poder general de representación o carta poder otorgado, según dispone el Artículo



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



115 numeral 115.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, por los miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados a que hace mención, así como las precisiones hechas por las Oficinas de Administración y Remuneraciones mediante los Informes N° 220-2013-DRTC-ADM-AP y 042-2013-DRTC-DA-RRHH-ARBP-APURIMAC, sus fechas 02-12-2013 y 28-11-2013. Por las prohibiciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del 2013 N° 29951, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y otros, deviene en inamparable administrativamente la solicitud de pago de beneficios sociales en aplicación de las disposiciones legales antes mencionados;

Estando a la Opinión Legal N° 310-2013-GRAP/08/DRAJ. ABOG.JGR, del 12 de diciembre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, El Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, invocado por el administrado Hipólito Barazorda Arias, en su condición de cesante y miembro de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y otros. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** administrativamente dicha pretensión. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- INVOCAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, conforme a sus atribuciones atender los recursos administrativos y/o peticiones formuladas por los administrados en tiempo oportuno conforme a Ley, bajo responsabilidad, caso de reincidencia se estarán tomando las medidas administrativas correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.